

LA OBRA PIA DE TIERRA SANTA Y LA SOMBRA DE UN PATRONATO

1. *Objeto no justamente precisado*

Con la denominación de *Obra pía de los Santos Lugares* de Tierra Santa existe, desde hace siglos, una institución *eclesiástica universal*; y existe otra que, si bien originariamente y durante muchos años, se confundía con aquélla, en el decurso de los dos últimos siglos fue transformada en una obra pía *laical* nacional, aunque conservando en parte los fines fundacionales de su objeto, que era el mantenimiento del culto en los santuarios de Palestina. La Obra eclesiástica comprende el conjunto de medios personales y materiales con que se desenvuelve la actividad de las llamadas Comisarías de Tierra Santa, y que en diversas capitales del mundo tienen la misión de recoger limosnas para la Custodia Franciscana, que atiende al culto en los santuarios aludidos.

Sin neta distinción entre una y otra Obra, debido a condicionamientos diversos, surgió una pretensión de Patronato Real sobre esa Obra en su conjunto de instituciones, más como atribución interesada de quienes buscaban valimiento en los poderes seculares para conservar o conseguir situaciones personales privilegiadas, que como exigencia nacida por propia iniciativa de quienes tal título de Patronos alegaban. Pero el hecho originó también una postura antagónica persistente entre los que han invocado y defendido ese *iuspatronatus* y quienes lo han resistido, negado o desconocido.

La evolución histórica de la Obra ha producido una esencial diferencia dentro de la misma denominación. Mientras que ha pervivido la institución originaria como entidad estrictamente eclesiástica, ha persistido con semejantes fines píos otro organismo que es meramente secular. Y en relación con el afirmado Patronato, no se ha establecido el necesario y esencial deslinde entre esas diversas obras pías, como no se hizo la ineludible distinción entre los diferentes elementos de la institución eclesiástica, al proclamar genérica y globalmente sobre Obras jurídicamente dispares y sobre elementos individuales separables, la misma condición patronal, sin ulteriores precisiones del esencial carácter diferencial, canónico en la una y secular en la otra.

Así ha venido manteniéndose en enojoso confusionismo la cuestión del Patronato sobre los Santos Lugares por parte de España, creído, incluso de buena fe, pero defendido a veces con vanos argumentos por unos, mientras que otros lo han combatido o negado a impulso de una inveterada animosidad, aunque no faltos de fundamentos válidos; pero en la actitud de los unos y de los otros podría admitirse que todos tenían razón, desde puntos de

vista diferentes, y teniendo presente el conocido aforismo de práctica jurídica: *distingue tempora et concordabis iura*, podía ser verdad que existiese el Patronato sobre un determinado santuario de Tierra Santa y no sobre todos los existentes en Palestina; podía ser aplicado a la organización para la cuestión y depósito de limosnas, y no para la rendición de cuentas tras su destinación a los fines piadosos de la Obra; podía ser referido a determinadas personas del organismo eclesiástico y regular, y no a otros titulares de la potestad de régimen regular; podía tener validez respecto a una Obra pía secular nacional, y no sobre una institución eclesiástica universal, etc.

Afirmar, sin una previa aclaración determinante, que los reyes de Nápoles o de España han ostentado el Patronato de los Santos Lugares, podía resultar una afirmación excesiva, y, por ende, falsa, porque al comprobar los razonamientos que se hacen en apoyo de tal categórico aserto, nos encontraríamos con la verdad de que *quod nimis probat, nihil probat*. La defensa de lo que puede ser justo, patentiza lo que claramente es indefendible. Justo podría ser la intervención autoritaria en determinados actos de la administración de la institución patronal; pero eso mismo demostraría que no se trataba de un verdadero patronato canónico.

2. *El patronato en su acepción adecuada*

En las fuentes documentales de las diversas épocas se menciona una *Obra Pía de Tierra Santa* o *de los Santos Lugares* y una *Custodia de Tierra Santa*, designando bajo ambas denominaciones la institución creada con el fin de custodiar y conservar el patrimonio sagrado de los lugares que fueron marco geográfico de la presencia del divino Redentor, de su Santísima Madre y de otros hechos gloriosos del Cristianismo, y para oficiar el culto religioso en esos mismos santos lugares.

La acepción canónica de *Custodia de Tierra Santa* significa el conjunto de elementos personales y materiales de una circunscripción eclesiástica regular, como la determina la legislación particular y especial del Derecho eclesiástico, para el fin específico que tiene asignada esa persona jurídica en la Orden Franciscana, por comisión de la Santa Sede. Mientras que *Obra Pía de los Santos Lugares* primordialmente designa el conjunto de medios personales y materiales, con que cuenta aquella y que le son facilitados por medio de las llamadas Comisarías de Tierra Santa, existentes en todo el orbe cristiano.

Con estructura autónoma y de carácter laical viene existiendo en España otra Obra Pía, la cual, en parte, se considera continuadora aquí de la Obra Pía eclesiástica, tan eficaz y benemérita en los tiempos precedentes, y que hoy con su carácter de eclesiástica exclusivamente, actúa en España, igual que las existentes en otras naciones, con absoluta independencia de la Obra Pía secular, que el Estado español ha creado y conserva, asignándole entre algunos de sus fines originarios específicos, otros similares.

La estrecha relación de las entidades jurídicas *Custodia de Tierra Santa*

y *Obra Pía eclesiástica de los Santos Lugares* permite considerarlas como un único *Pium Opus*, que desarrolla toda su actividad funcional con la recogida de limosnas por sus Comisarios fuera de los Santos Lugares y con la aplicación de aquellas en los mismos. Como observa Sinopoli¹, la coexistencia de las dos denominaciones con referencia al *mismo sujeto*, está justificada por el mayor relieve con que se ofrece, de una parte la acepción *Custodia* en su perspectiva espiritual concretada en la conservación y culto de los Santos Lugares, y de otra parte, la acepción *Obra Pía* en su aspecto patrimonial, o sea, como indicativo del conjunto de medios necesarios para la propia existencia del ente.

Mas no sería acertado inferir de eso que ambas denominaciones sean unívocas. Bien se echa de ver en las referencias históricas a un Patronato, el cual no siempre se ha pretendido ostentar sobre una misma institución, pues se ha invocado ora sobre los Santos Lugares genéricamente designados, ora sobre la Obra Pía como organismo auxiliador de la Custodia de Tierra Santa en una determinada nación, alegando el título patronal indefinido para aplicarlo a unos u otros elementos de la estructura básica o circunstancial del *Pium Opus Terrae Sanctae* confiado a la Orden de los Menores.

3. *La invocación de un patronato sobre la Obra Pía de los Santos Lugares*

El estudio crítico de las afirmaciones de un *iuspatronatus* actuado en determinadas coyunturas, conviene contemplarlo en su trayectoria a través de los documentos y referencias en los que expresamente se ha pretendido hacerlo valer con respecto a unos u otros elementos de la *Obra Pía de los Santos Lugares* (Custodia de Tierra Santa y Comisaría de Tierra Santa).

Por evolución, o mejor dicho, desnaturalización y desgaje de la indicada Obra Pía de naturaleza estrictamente eclesiástica, surgió con personalidad jurídica propia, otra bajo la misma denominación, pero de naturaleza estatal o paraestatal, sometida a un Patronato regio o nacional esencialmente diverso del *iuspatronatus* canónico. Tal Patronato sobre una Obra Pía laical no puede servir de fundamento legítimo para invocar los privilegios eclesiásticos que van anejos al Patronato propiamente canónico.

El calificativo de Patrono con atribución expresa de Patronato sobre unos u otros elementos de la institución, que custodia de modo habitual y permanente los intereses espirituales de Tierra Santa, desde el primer tercio del siglo XIV, lo hallamos explícitamente consignado por primera vez en documento del año 1413, que es una carta del rey Fernando I de Aragón al Papa Juan XXIII, en la que, al mencionar la Iglesia de Santa María de Belén en Tierra Santa, dice que «*eius patronatus ad nos pertinet*».

Por ser inédito, aunque no desconocido, damos en reproducción fotográfica, con su transcripción literal completando las abreviaturas, tan importante documento:

¹ SINOPOLI, Mario: *L'Opera di Terra Santa*, 2 vols. Roma 1950-1951, t. I, pp. 9 y 10. Cfr. REDC 6 (1951) 416 y 823-827.

Pro fratribus Sanctae Mariae de Betlem.

Sanctissime et beatissime pater: Inter sollicitudines alias quibus intrinsecus agitur precipue memorantur quibus possimus altissimo, a quo innumera dona intercessionibus virginis matris eius suscepimus, famulari. Sane clementissime pater, cum ad vestram sanctitatem pro nonnullis negotiis *ecclesiam sanctae marie de betlem* terre sancte eiusque fratres tangentibus, de presenti accedat frater Petrus Johannis presentium exhibitor quibus fratribus et *ecclesie cum eius ius patronatus ad nos pertineat*, in eorum plene favoribus obligamur, supplici ac filiali recomendatione premissa, sanctitati predictae humiliter supplicantes predictum fratrem Petrum necnon negotia iam dicta dignetur habere favorabiliter recomissa. Almam personam vestram conservare dignetur filius virginis ecclesie sue sancto per tempora dilatata. Datum Barchinone sub nostro sigillo minori XII die maii anno a nativitate domini millesimo quadringentesimo decimo tertio. REX FERDINANDUS.

Dominus Rex mandavit mihi Paulo Nicholai = Provisum.

Eius humilis ac devotus filius Ferdinandus Rex Aragonum et Siciliae.

Sanctissimo ac beatissimo domino nostro ppape².

Aunque no aparece mención expresa en documentos anteriores, si hay alguna indicación equivalente en un documento de pocos años antes que éste que aquí insertamos y que es una Ordenanza del rey Martín I de Aragón, fechada el 13 de enero de 1406, mandando se hagan colectas en favor de los santuarios de Monte Sinaí y otros, especialmente del de santa María de Belén de Tierra Santa: «capelle sancte marie de betlem terre sancte *per summos pontifices* serenissimis predecessoribus nostris dine memorie Regibus aragonum, athletis fidei christiane magnanimis, velut illustre reliquarium inclite domus aragonum dudum date»³.

La indicación de haber sido concedida la expresada capilla por los Sumos Pontífices, equivale a una gracia de patronato. Pero puede afirmarse que una expresa atribución de patronato o de patronos no se halla en documentos conocidos anteriores al siglo XVII. Han sido los defensores de ese derecho quienes desde el primer tercio de ese siglo han pretendido hacer ver que en antiguos documentos se contiene una *implicita* indicación del mismo.

En texto legislativo alguno del ordenamiento jurídico por el que se ha regido la Custodia de Tierra Santa como tal Obra Pía de los Santos Lugares en todos los tiempos, aparece el término «Patrono» referido a ese *iuspatronatus*; ni se halla mención alguna del mismo en escritos de particulares durante los cientos de años que corren hasta el 1629, que es cuando por vez primera hallamos esa denominación de *Patrón*, atribuido al Monarca español, por el P. Martín Arratia, Comisario General de los Santos Lugares en Madrid, en un Memorial dirigido a Felipe IV, a quien dice: «Vuestra Majestad (es) legítimo Rey de Jerusalén, *Patrón*... de aquellos Sagrados Lugares y de los religiosos de la Observancia de mi seráfica orden que los habita», lo mis-

² ACA = Archivo de la Corona de Aragón. Cancillería, Reg. 2397, fol. 89 v.

³ ACA, Reg. 2213, fol. 107 v. Poseo fotocopia que inserto en mi obra lista para la imprenta *La Obra Pía de los Santos Lugares y España*.

mo repite en otros escritos de 1633 y 1634⁴, si bien es cierto que el Soberano, aunque atiende las instancias del P. Arratia, haciendo valer su influencia para la solución de los conflictos que le expone, no recoge expresamente ese título ni lo invoca cuando acude a quienes han de intervenir en el caso.

Quien creó el problema en toda su trascendental gravedad, alegando ese *iuspatronatus* del que hacía titular al Rey de España, fue el P. General de la Orden Franciscana Fray Juan de Nápoles, cuando en 1646, como recurso para oponerse a la actuación que en determinados puntos de la Obra Pía Custodial tenía la S. C. de Propaganda Fide, escribía al Secretario de la misma un extenso alegato, al final del cual le decía: «Señor mío, concluyo diciendo que habiendo sido aquellos Santos Lugares comprados con tantos gastos y trabajos por los Reyes de Nápoles, estables a éstos concedidos para sí y sus sucesores, haberlos ellos siempre reparado hasta el día de hoy, y mantenido con grandísima suma de dinero; y haber sido dados al Gobierno de la Religión Seráfica, con el beneplácito de la Corona Católica, sin el cual no puede hacerse ni Superior ni Familia, como está prescrito en la Bula de Clemente VI, ... quedo esperando la resolución que tomarán los Emmos. Sres. de la S. Congregación para dar parte de ella a su Majestad Católica, de la cual, como *Patrona*, debe depender cualquiera resolución»⁵.

Poco más tarde el mismo P. General acudió al Rey de España y aunque no emplea la palabra «patrono» o «patronato», le dice que los Ministros de Tierra Santa, por derecho que concedió Clemente VI a los Reyes de Nápoles Roberto y Sancha, antecesores suyos, han de nombrarse a requisición y beneplácito de S. M. Y acompaña el P. Juan de Nápoles su exposición con un Discurso que a instancia suya compuso el Licenciado don Luis de la Palma y Freites, intentando probar que el Rey era *Patrón* de los Santos Lugares por los tres títulos con los que se adquiere *ex iustitia* ese derecho⁶, y todo para justificar la actitud del P. Nápoles frente a lo que él estimaba inaceptable interferencia en su autoridad por parte de Propaganda Fide, y lograr eludir, mediante la intervención del Rey, en los nombramientos de Custodio y de Comisarios de Tierra Santa. Desde entonces, en esta línea de invocar ese regio Patronato se continuó persistentemente, y así aparece en los documentos oficiales de la Corte de España y de Nápoles, y en los escritos de los particulares, interesados en proclamar y hacer valer esa prerrogativa regia.

A la aldaba de un Patronato se asen los frailes en todos los contratiempos y peligros reales o presumibles, que padecen o que temen, en merma o pér-

⁴ AER = Archivo de la Embajada de España en Roma, ante la Santa Sede, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid, Leg. 89, nn. 12-13. AOP = Archivo de la Obra Pía de los Santos Lugares, ibidem. Leg. 376, fols. 5, 6, 30, 33 y 334.

⁵ Publicado en "La Cruz", rev. de Madrid, t. 55 (1882) 556 ss. Lo inserta íntegro EIJAN, Samuel, O.F.M.: *El Real Patronato de los Santos Lugares en la Historia de Tierra Santa*, t. II, Madrid, 1945, pp. 359-372.

⁶ AER, Leg. 89. El escrito del P. Nápoles a Felipe IV, lo inserta el P. DÍAZ en su *Lucerna Hierosolymitana*, 1719, pp. 502-504, en italiano, intercalado en el Memorial que en defensa del Patronato sobre los Santos Lugares atribuye al emperador germano, como rey de Nápoles, y sucesor del rey borbón de España en esos dominios.

dida total de sus prerrogativas coincidentes, o menos, con los intereses verdaderos de los Santos Lugares. Así, cuando la S. C. de Propaganda Fide interviene en el nombramiento del Custodio y de los Comisarios de Tierra Santa, el General Franciscano verá en ello limitado o desconocido un derecho exclusivo de hacerlo por sí mismo, y para defenderlo acudirá al Rey de España, interesándole en el caso porque tal proceder de Propaganda es «no sólo en perjuicio del derecho adquirido a dicha Religión, a quien por Breve (de Clemente VI) toca el nombrarlos, sino ansimismo en perjuicio del derecho de V.M. a cuyo beneplácito el General y Religion los han nombrado siempre»⁷. Cuando ciertos religiosos franceses, apoyados por su Cristianísimo Rey pretenden suplantar a los Franciscanos Observantes, estos moverán en su defensa el ánimo del Rey Católico como «a legítimo Rey de Jerusalén, *Patrón*, Protector, conservador y defensor de aquellos sagrados Lugares»⁸, y porque «ser los católicos reyes de España también de Jerusalén y singularísimos *Patronos* de los Santos Lugares, no es materia que se ha de disputar, sino suponer por cierta», como decía el General P. Manero en 1650⁹; afirmando en 1654 que «la prerrogativa especial que sin question tiene V. Magestad en Jerusalem, y no tienen otros principes cristianos, aunque sean grandes bienhechores, es el *yus Patronatus*, por el qual es V. Magestad *Patron* de aquellos templos y Santuarios, sin que jamás ninguna emulación contraria la aya contradecido en el tribunal competente»¹⁰; cuando los Cismontanos Reformados (italianos) pretenden absorver el régimen total de la Custodia de Tierra Santa, con propósito de ir excluyendo paulatinamente a los Ultramontanos Observantes, acudirán éstos muy preocupados al Monarca español para que haciendo valer «*el derecho de Patronazgo que me pertenece* impida el perjuicio que la intentada innovación causaría en aquellos Santos Lugares a los Religiosos Franciscanos Españoles»¹¹; cuando Propaganda decide intervenir en la administración del dinero que los Comisarios recogen especialmente en España y sus dominios para los Santos Lugares, a fin de impedir esa intervención, se recurre al Soberano de España, el cual atenderá la instancia de los frailes «por el *Patronato* que tengo de ellos», ordenando que «se administre y distribuya dentro y fuera de España por Religiosos Españoles»¹²; cuando hacia el año 1694 se sigue temiendo que tenga éxito la inveterada pretensión del Rey Cristianísimo de situar frailes franceses de otras Ordenes en los Santuarios de Tierra Santa, se mueve el ánimo del Monarca Católico para que en defensa de su *Patronato* sobre aquellos Santos

⁷ *Lucerna*, 504.

⁸ P. ARRATIA: *Memorial citado*, AOP, leg. 376, fol. 34.

⁹ AOP, leg. 376, al final.

¹⁰ AER, leg. 61, fol. 480. Memorial a Felipe IV, "Archivo Ibero-americano" 8 (1917) 92.

¹¹ Felipe IV, carta de 28-II-1660. Memorial del P. Nápoles, fol. 32 v. *El Eco Franciscano en la cuestión de los Santos Lugares de Jerusalén y Patronato de los Reyes de España*, por varios franciscanos exclaustrados residentes en esta Corte. Madrid, 1854, nn. 10 y 31. EIJAN: *El Real Patronato...*, I, 206.

¹² Carta citada de Felipe IV.

Lugares, impida y haga fracasar aquel plan de suplantación¹³; cuando en 1709 un Comisario General de Tierra Santa en Roma es requerido a rendir cuentas a la Congregación de Propaganda, se alegrará para rehuir esa exigencia que el Rey, *Patrono*, no lo consiente¹⁴.

Y aunque el año 1721 un embajador del Rey Católico escriba desde Roma al Secretario de Estado de Madrid que «el Rey nuestro Señor ni sus Reales antecesores han pretendido un tal *Patronato*»¹⁵, los Ministros del Emperador de Viena trataran de conseguir de la Santa Sede que ésta declare que los Santos Lugares de Tierra Santa son de *Patronato* de los Reyes de España, como Reyes de Nápoles, y a la sazón del Emperador por ser él Monarca de ese Reino¹⁶, pretensión que se querrá ver lograda en 1744¹⁷.

4. *El autoproclamado Patronato de Carlos III*

En 1769 la ingerencia del Rey en la administración de los caudales de la Obra Pía de Tierra Santa se dirá estar justificada «aun quando no se considerase S.M. Patrono»¹⁸; pero en 1771 los asesores de Carlos III le asegurarán que tal Patronato le pertenece¹⁹ porque «es obra suya y de su Patronato (la Obra Pía)²⁰; el Fiscal dictaminará que debe expedirse «Real Cédula declaratoria del Patronato e inmediata protección de S.M. así en los Santos Lugares de Jerusalén como en la Obra Pía de Caudales que de estos Reinos salen a aquellas partes, y que en su consecuencia toca a S.M. la nominación de Religiosos y Superiores así en dichos Santos Lugares como en estos Reynos por lo que mira a la administración y económica distribución en su verdadero destino, y conservación de buena inteligencia con las Potencias que puedan turbar en aquellos parages, la devota institución de la guarda de los Santos Lugares, sin que la Congregación de Propaganda, el General de la Orden u otro Superior de ella, puedan perjudicar a la Regalía, limitándose dicho General a conferir sus facultades en lo espiritual y monástico a los Religiosos que nombre S.M. entendiéndose lo mismo con el Capítulo General de la Orden, o los Provinciales»²¹.

El Rey admite plenamente lo que sus consejeros le exponen y «enterado de todo y conformándose con el dictamen de mi Consejo de la Cámara, he venido en declarar, como por esta mi Real Cédula declaro, *haber sido, y ser de mi Real Patronato*, e inmediata Protección la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén con todas sus Casas, Conventos, y Templos que tienen

¹³ AC = Archivo de la Curia generalicia de la Orden Franciscana, en Roma. III/20, fols. 19 y 20.

¹⁴ APF = Archivo de Propaganda Fide, Roma. Congr. part., vol. 140, fols. 328-346.

¹⁵ AER, leg. 283, pp. 261-264.

¹⁶ AER, leg. 171, fols. 73 y 103.

¹⁷ Archivo del convento de S. Francesco a Ripa, Roma, vol. 94, p. 172.

¹⁸ AOP, leg. 189.

¹⁹ AOP, leg. 170, pp. 268 y 346.

²⁰ AV = Archivo del Vaticano. Nunziatura de Madrid, n. 144, fol. 105 v.

²¹ AOP, leg. 170, mazo 12.

a su cargo los Religiosos Observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios títulos de fundación, erección, y dotacion, y en su consecuencia mando que esta Obra pia y los Ministros de ella gocen de todos los privilegios, y prerrogativas que por leyes de estos mis Reynos están concedidas a las Iglesias y Casas del efectivo Patronato de la Corona, conociendo mi Consejo de la Cámara en la defensa y conservación de sus derechos y regalías del mismo modo que lo practica en las demás Iglesias, Casas, y Obras pías de esta naturaleza»²².

La Corte de Madrid puso en ejecución todo lo dispuesto en la Real Cédula de Carlos III, como si fuesen legítimos derechos contenidos en un auténtico e indiscutible Patronato, sin que obstasen las reservas, resistencias e impugnaciones a que dio lugar, y sin que los conflictos que originó en los años sucesivos hiciesen desistir a los regalistas de las desorbitadas pretensiones e intromisiones, que ellos creían justamente contenidas en un *iuspatronatus* definido a la medida de un regalismo absolutista, desmesurado, persistentemente resistido por los organismos vaticanos y ocasionalmente por la Familia Cismontana de la Orden de San Francisco.

«Como Patrono de la Obra Pía» urgiré S.M. en 1774 que en la Custodia de Tierra Santa se cumplan las disposiciones de la Real Cédula²³. En ese mismo año el Provincial y el Guardián de San Francisco el Grande invocarán el «Real y efectivo Patronato del Rey sobre la Obra Pia de los Santos Lugares, y concretamente sobre sus caudales, para que autorice la aplicación de parte de los mismos a la prosecución de las obras de la nueva iglesia y edificación del convento»²⁴. El P. Belda, Comisario General de Tierra Santa en Roma, emplazado en 1779 por el Consejo de Castilla para responder de ciertos cargos que se le hicieron, dirá que el Patronato Real que S.M. goza sobre los Santos Lugares ha procurado defenderlo en Roma²⁵; por el año 1781 seguirá el Rey de España basando sus resoluciones en relación con el Breve *Inter cetera*, expedido a petición del citado P. Belda, en los «derechos de mi Real Patronato e inmediata protección que me corresponde en la Obra Pia de dichos Santos Lugares»²⁶; y «por razón del Patronato», dirá el P. Eleta: «justamente nombra S.M. los Religiosos Españoles que deben pasar a aquellos Santos Lugares de Jerusalén, lo que hasta ahora hacían siempre los Generales de la Orden»²⁷.

En el año 1786, en instancia al Papa pidiendo alternativa entre italianos y españoles, en el cargo de Custodio de Jerusalén, se invocaba que «il Re Cattolico per Breve Pontificio si trova Patrono e Protettore di Luoghi Santi di Gerusalemme»²⁸, lo que era repetido en el Reglamento de la Obra Pía orde-

²² AS = Archivo de Simancas. Patronato Real, leg. 39, n. 121.

²³ AOP, legs. 359 y 360.

²⁴ AOP, leg. 268. Amplio estudio del tema en mi libro *San Francisco el Grande de Madrid*. Aportación documental para su historia. Madrid, 1975.

²⁵ AOP, leg. 170.

²⁶ AOP, leg. 170/10.

²⁷ AOP, leg. 170.

²⁸ AER, leg. 357.

nado en 1790, considerando que a la Corona de España por su «efectivo Patronato, e inmediata protección corresponde la Obra Pía de los Santos Lugares, y todos sus Conventos, Hospicios e Iglesias»²⁹; en 1814 el Rey «usando de mi Real derecho, por quanto yo soy Patrono de la Obra Pía de los Santos Lugares y de todas sus casas, conventos y templos que tienen a su cargo los Religiosos Observantes», como tal Patrono confirma en el oficio de Comisario General de Jerusalén en Madrid al P. Malcampo, y en parecida forma nombra en 1815 al Procurador de Jerusalén y en 1826 al de Madrid³⁰, y en 1819, al Comisario Fr. Diego López Serrano³¹.

El Custodio de Tierra Santa dirigió en el citado año de 1819 un Memorial a la S.C. de Propaganda Fide exponiendo los inconvenientes que se originaban del nombramiento de un Vicario Apostólico en Alepo, porque las facultades otorgadas a ese Vicario limitaban las del Custodio, alterando con ello la situación jurídica de la Custodia, repercutiendo eso también, dice, en los derechos de los Soberanos Católicos, lo que tendría graves consecuencias, incluso para la subsistencia de la propia Custodia pues «i Sovrani Cattolici e singolarmente delle Spagne e delle due Sicilie hanno sempre pretesso ed a gran ragione pretendono di essere di tutti quei Santi Luoghi per diritto ereditario della loro Corona i Padroni»³².

5. Una exigencia menos firme del afirmado Patronato

En el decurso del siglo XIX se repite el mismo título de Patronato, basándose en el cual, continuaron las intervenciones autoritarias de la Corte de Madrid en el Gobierno de la Obra Pía de Tierra Santa, tanto dentro como fuera de los dominios de España. El choque con las resistencias que a tales ingerencias oponen ciertos altos organismos eclesiásticos en Roma y en Jerusalén, hace que el propio Gobierno de Madrid empiece a ver con menor apasionamiento que el creído Patronato no tiene un fundamento tan firme. Eco de este cambio de mentalidad son las Instrucciones que se transmiten al Cónsul en Jerusalén en 1855 y en las que se dice: «(España) abandona ahora también la cuestión del patronato eclesiástico. Este patronato no reconocido nunca por la Santa Sede, carece de título de prueba legal, aunque no de fundamento. Como heredera de los príncipes que rescataron el Santo Sepulcro, después de la reconquista musulmana, como fundadora de la mayor parte de los Santuarios i iglesias que allí existen, la España pudiera haber pretendido de la Santa Sede, que reconociese en ella el Patronato eclesiástico sobre los Lugares Santos; la Santa Sede debiera quizás haberlo reconocido. Mas ya que esto ha dejado de hacerse en sazón oportuna, es hoy de todo punto imposible sostener que tiene la España un patronato que nadie le ha reconocido, que ella no ha ejercitado jamás; sería temerario pretender que

²⁹ AOP, leg. 9, n. 10.

³⁰ AOP, leg. 81, n. 48, 54 y 72.

³¹ AOP, leg. 81, n. 59.

³² AER, leg. 814/16 a. Archivo de Prop. Fide, Acta 1820, fols. 26-34.

en ningunas circunstancias, pero menos que nunca en las presentes lo reconociese gratuitamente la Santa Sede. No exigiré, pues, a V.S. el Gobierno de S.M. que sostenga el protectorado político, ni el patronato eclesiástico de España en los Santos Lugares de Jerusalén. Lo que sí sostiene el Gobierno de S.M., lo que ordena a V.S. sostener es la nacionalidad de todos los españoles puesta en duda con respecto a los españoles que visten el hábito religioso; es la *propiedad de los Santuarios y alhajas*, que se prueba, que se puede probar que han sido comprados con dinero de España»³³.

A este cambio de mentalidad pudo contribuir el ponderado juicio expuesto por el Embajador en Roma Sr. Castillo y Ayensa, quien en varios Despachos al Primer Secretario de Estado, por el año de 1853 expuso su leal parecer contrario a la existencia legal del pretendido Patronato. Sus razonamientos eran convincentes³⁴. De la misma opinión eran otros diplomáticos, como el ya citado Sr. Vera, quien escribía a Madrid desde Jerusalén en 1856: «El Patronato general de la Corona de España sobre los Santos Lugares no está fundado a mi juicio mas que en ciertos hechos de alguna significación, pero no de tal importancia que pueda deducirse de ellos un derecho claro y perfecto»³⁵. Por su parte el sucesor en el Consulado español de Jerusalén, Sr. Tenorio, manifestaba al Gobierno que «las pretensiones de la España al Patronato de los Santos Lugares me parece una quimera»³⁶. Y lo razonaba serenamente.

En los años siguientes 1858-1873, el Gobierno español reducía sus pretensiones a que se admitiese el Patronato sobre los establecimientos religiosos de la Custodia de Tierra Santa, fundados a costa de España³⁷.

Con ocasión de algunos hechos incidentes en el régimen de los Santos Lugares, siguieron invocándose por parte del Gobierno español determinados derechos derivados de un Patronato que todavía se alega, pero sobre el cual en 1914 el Cardenal Merry del Val, Secretario de Estado de San Pío X, declaraba que no podía por menos que consignar a este propósito las más expresas y formales reservas»³⁸.

6. *Defensas e impugnaciones del Patronato*

En unas u otras de las coyunturas históricas contempladas surgieron defensores e impugnadores del *juspatronatus* sobre la Obra Pía de los Santos Lugares. Ex profeso solamente desde mediados del siglo XVII se trató de justificar la existencia legal de un Patronato canónico, cuyo titular fuesen los Reyes de Nápoles y Sicilia y sus sucesores, razonando sus alegados funda-

³³ AOP, leg. 171. Despacho al Cónsul Comisario Regio en Jerusalén D. Fernando de la Vera e Isla, con fecha 8-XII-1855.

³⁴ AOP, leg. 170.

³⁵ AOP, leg. 171.

³⁶ AOP, leg. 171.

³⁷ AOP, legs. 171 y 172.

³⁸ AOP, leg. 400, n. 258.

mentos con miras a legitimar una radical intransigencia contra las que se estimaban arbitrarias interferencias en los derechos derivados del afirmado Patronato.

El primer estudio hecho con el fin concreto de defender el mentado Patronato fue el farragoso e inconsistente *Discurso a instancia del Rmo. Padre Fr. Juan de Nápoles, Ministro General de toda la Orden del seráfico Padre S. Francisco, cerca del Derecho que la Magestad Católica del Rey nuestro Señor Don Felipe IV tiene para que los Ministros que se han de nombrar, y nombran para asistir en la Tierra Santa, ... y Comisarios, que suelen embiarse en orden al mismo fin, ayan de ser nombrados por el General, y dicha Sagrada Religión, a beneplácito de su Magestad, y no en otra forma*³⁹. Lo firma el Licenciado don Luis de la Palma y Freites, y debió de ser escrito hacia el año 1647, aunque la impresión del mismo con varios documentos añadidos se hizo bastantes años después.

Otro extenso alegato en pro del Patronato fue redactado en 1691 con motivo de suscitarse de nuevo el propósito de centralizar en la S.C. de Propaganda Fide la rendición de cuentas de las limosnas reunidas en toda la cristiandad para los Santos Lugares. Se escribió por acuerdo de un Congreso de Definidores Generales de ambas Familias Franciscanas, con el fin de presentarlo al Cardenal Casanata, Prefecto de Propaganda⁴⁰.

Por el mismo tiempo se preparó otro Memorial para el General de la Orden, haciendo historia de las vicisitudes que había corrido el ejercicio del alegado Patronato desde que fue creada la Congregación de Propaganda Fide. Era presentado este Memorial para oponerse a la aplicación de las limosnas de Tierra Santa que la S.C. tenía prevista en sostenimiento de una Prefectura Apostólica en Egipto, independiente de la Custodia de Jerusalén⁴¹.

Insistiendo sobre los mismos derechos derivados del Patronato, y utilizando casi los mismos argumentos, se produjo a fines del siglo XVII y en el decurso del XVIII, una serie de exposiciones y reclamaciones motivadas por actuaciones de la citada S. Congregación y de Supremos Moderadores de la Orden Franciscana; actuaciones que incidían en el gobierno de la Obra Pía de Tierra Santa, y que despertaron recelos en los susceptibles ánimos de quienes se creían con derecho a intervenir, sin la interferencia de otro cualquier organismo eclesiástico. Con esa finalidad fueron escritos y presentados al Rey de España en 1694 el Memorial⁴² y las exposiciones y alegatos redactados por los PP. Francisco Díaz de San Buenaventura y Bernardo de la Iglesia, durante su estancia en Roma, ejerciendo respectivamente los cargos de Procurador General en la Curia y de Comisario General de Tierra Santa⁴³, y con especial ahinco los informes, consultas y Reales Cédulas aparecidas en

³⁹ AER, leg. 89. AOP, leg. 376.

⁴⁰ AC = Archivo de la Curia Generalicia OFM. Roma. *Miscelanea T.S.*, vol. XV, fols. 70-100. Inédito.

⁴¹ AC, *Miscelanea* cit., fols. 1-31. Inédito.

⁴² AC, III/28, fols. 19-20. Inédito.

⁴³ *Lucerna*, pp. 545 ss.

los años 1771, 1772 y 1773 ⁴⁴. Años antes, en 1744, el Marqués de Salas desde Nápoles entregó un extenso alegato en defensa del regio Patronato sobre la Obra Pía, que se juzgaba lesionado en el derecho de intervenir en el nombramiento de Custodio de Tierra Santa, por haberlo nombrado el General de la Orden Franciscana, sin previo conocimiento y anuencia del Rey de España, interesando al Cardenal Aquaviva gestionse la revocación de tal nombramiento ⁴⁵.

Utilizando siempre los mismos argumentos, *data occasione*, se publicaron en el siglo XIX varios estudios propugnando el pretendido Patronato de España sobre los Santos Lugares. Uno de ellos fue preparado por varios Franciscanos exclaustros residentes en Madrid; publicado en 1854 con el título *El Eco Franciscano en la cuestión de los Santos Lugares de Jerusalén y Patronato Real de los Reyes de España*. En 1881 aparecía también en Madrid una Memoria premiada por la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, escrita por Antonio Vázquez y López-Amor, que lleva por título *Examen histórico-legal del Derecho de Patronato de la Corona de España sobre los Lugares Píos de Tierra Santa*.

Manuscrito conocemos otro trabajo en defensa del Patronato que preparó el P. José Coll, Procurador General de Jerusalén por el año 1868 y que fue ampliado en 1915 por el P. Julio Alonso, Vice-Procurador de Tierra Santa. Se conserva en el Archivo del Convento de Santiago. Carpeta 101. El citado P. Alonso publicó un estudio en defensa del Patronato español: *Misiones franciscanas en Oriente (Tierra Santa)* Vich, 1929. Otros trabajos diversos ocasionales han aparecido sobre el mismo tema y con idéntico propósito de reivindicar el *juspatronatus* español sobre la Obra Pía de Tierra Santa, siendo uno de los últimos el del P. Samuel Eiján, O.F.M.: *El Real Patronato de los Santos Lugares en la Historia de Tierra Santa*, publicado en Madrid, 1945, en dos volúmenes, trabajo más rico en erudición histórica que en fundamentación jurídica.

No deja de ser extraño que los propugnadores del Patronato ni citen, ni aludan siquiera a los escritos en los que se impugna ese Patronato, defendido por aquellos como si fuese un derecho indiscutido e indiscutible y nunca puesto en entredicho. Y no parece verosímil que hayan desconocido la existencia de esos documentos contrarios a su tesis, y que han podido hallar en las fuentes de donde han tomado los documentos favorables a su intento.

Entre esos documentos en los que se impugna el Patronato se encuentra un Memorial presentado al Papa Benedicto XIV en 1744 por el P. Félix Romano, Procurador General de los Franciscanos Reformados, contra las pretensiones patronales sobre la Obra Pía de los Santos Lugares del rey de Nápoles y Sicilia ⁴⁶; otra extensa Memoria escrita hacia 1773 por un Religioso Observante, refutando la Real Cédula carolina, de 17 de diciembre de 1772,

⁴⁴ AOP, legs. 170 y 172. AER, legs. 222 y 346.

⁴⁵ AS, Estado, leg. 5843, nn. 4 y 5.

⁴⁶ Archivo de S. Francesco a Ripa. Roma, vol. 94, pp. 172-180.

⁴⁷ APF, Acta, vol. 140, fols. 377-391.

e impugnando directamente el supuesto patronato regio sobre la citada Obra Pía⁴⁷; otra impugnación de ese Patronato, que es de autor anónimo, escrita hacia 1774, y que se conserva en el Archivo de la Curia General de la Orden Franciscana⁴⁸; el extenso Despacho que con fecha de 18 de enero de 1839 envió el Ministro de España en Constantinopla, don Antonio López de Córdoba al Primer Secretario de Estado, y en el cual observaba que a su juicio «era un error sostener el invocado Patronato regio sobre la Custodia y dirección de los Santos Lugares»⁴⁹; otro escrito impugnatorio del Patronato, al parecer de un diplomático español, y posterior al año 1840⁵⁰; tres informes fechados en 12 de julio, 24 de septiembre y 26 de octubre de 1853, del Embajador en Roma don José del Castillo y Ayensa, muy razonados y fundamentados en hecho y en derecho⁵¹; otro informe del Cónsul en Jerusalén Sr. Vera, dirigido al Gobierno de Madrid con fecha 26 de octubre de 1856, y en el que hacía notar que se debía ser realistas y no aferrarse a unos títulos patronales que carecían, según procuraba demostrar, de una sólida base⁵²; una comunicación de don Miguel Tenorio, Cónsul en Jerusalén, fechada en 29 de marzo de 1857, y en la que manifestaba que «las pretensiones de la España al Patronato de los Santos Lugares me parecen una quimera»⁵³; en fin, citemos la minuciosa y extensa exposición impugnatoria del Custodio P. Milani, contestando al Cónsul de España en Beirut don Antonio Bernal O'Reilly, con fecha de 3 de noviembre de 1865⁵⁴.

Al margen de la secular polémica sobre un Patronato, está constatado en una muy abundante documentación fehaciente, que el sostenimiento económico de los Santos Lugares desde el siglo XV hasta el siglo XIX, ha estado siempre, en su casi totalidad, a merced de la bien acreditada piedad y generosidad del pueblo español y de sus reyes y gobernantes, de lo que justamente se infiere que si ese título de Patrono, en estricto sentido canónico no fue reconocido por la Santa Sede, por no ser aplicable al caso, en cambio no negó a los reyes de España el más glorioso de insignes, singulares y extraordinarios bienhechores y conservadores de los Santos Lugares y, por lo mismo, acreedores a algunos *derechos y privilegios equivalentes a los de un Patronato*, expresamente otorgados y confirmados reiteradamente. Los testimonios en este sentido se hallan expresados en documentos y escritos de todas las épocas y corroborados con una tradición constante y coherente.

La liquidación de los derechos y privilegios de España en Tierra Santa

Los derechos y privilegios, mantenidos a la sombra de un autoproclamado Patronato, pero benévolamente reconocidos por la Bula «In supremo», de Benedicto XIV en 1746, y por la *Nota concordada* de 16 de mayo de 1915,

⁴⁸ AC, Reg. II/20, pp. 75-82.

⁴⁹ AOP, leg. 309.

⁵⁰ AOP, leg. 172.

⁵¹ AOP, leg. 170.

⁵² AOP, leg. 171.

⁵³ AOP, leg. 171.

⁵⁴ AOP, leg. 172.

son: la exclusiva en el oficio de Procurador General de la Custodia de Tierra Santa y en el de Superiores de los Conventos de San Juan in Montana, de Ramleh, de Jaffa, de Damasco, de Nicosia y de Constantinopla (Istambul), y la alternativa para los Superiores de Belén, del Santo Sepulcro y de Nazaret, más el de un miembro en el Discretorio o Consejo de la Custodia, todos los cuales deben ser españoles. Esto, aparte del privilegio de figurar en el sello del Procurador las Armas de España y el de intervenir el Gobierno español en la designación del dicho Procurador; sin contar los derechos dominicales sobre determinadas casas y sobre objetos del culto existentes en algunas iglesias, etc.

Pues bien, todo esto es lo que de hecho, y no por firme decisión bilateral, ha sido liquidado en el pasado mes de noviembre, al celebrarse capítulo de elecciones para el régimen periódico de la Custodia de Tierra Santa, y en el que han sido elegidos libremente, prescindiendo de la Bula benedictina y de concesiones posteriores, todos los oficios custodiales y locales.

A esto no se ha llegado inesperada y repentinamente. Las presiones y gestiones en Roma para que desapareciesen esos privilegios históricos, datan de mucho tiempo atrás, y siempre promovidas por los mismos seculares opositores.

Por el año 1968, ya actualizadas las nuevas Constituciones Generales de la Orden Franciscana, a tenor del espíritu del decreto «*Perfectae caritatis*», fueron activamente promovidas gestiones para lograr la abolición de los privilegios nacionales en el régimen de la Custodia de Tierra Santa. Se nombró allí una Comisión para elaborar un proyecto de reforma de los Estatutos de Tierra Santa en armonía con las orientaciones del Concilio Vaticano II. El proyecto fue largamente discutido tanto por el Capítulo Custodial en 1969, como por el Definitorio General de Roma en 1970. Este, antes de dar su aprobación al texto definitivamente redactado, y en el que de un modo suave, por la simple vía de la supresión de los artículos conflictivos y la inclusión de los que regularían la materia en lo sucesivo, se apuntaba al objetivo último, el 17 de febrero de 1971, presentó a la S.C. para los Religiosos e Institutos Seculares una «*Pro-memoria concernente la riorganizzazione della Custodia di Terra Santa allo scopo di favorire e completare il rinnovamento del suo ordinamento de regime*».

La dicha S. Congregación en carta de 11 de octubre 1971 (Prot. N. 0243/53) al Ministro General expresaba en cuatro puntos su pensamiento. Entre otras indicaciones, decía: «*Nell' intento di non danneggiare un organismo di per se valido, sembra conveniente che le riforme progettate per il migliamento della vita della Custodia siano precedute da un' adeguata preparazione ed introdotte gradualmente. Quando si procederà all' applicazione graduale delle riforme, si ritiene necessario che il Consiglio degli Affari Pubblici della Chiesa sia preventivamente informato circa i punti dai quali si vorrebbe cominciare, allo scopo di consertirgli di trattare in forma amichevole con i governi interessati, affinché le innovazioni concernenti i privilegi nazionali siano accettate di buon grado*».

Por entonces quedaba en suspenso la abolición de los privilegios nacionales, y la modificación de los Estatutos tuvo que reducirse, entre otros puntos, sin trascendencia nacional, a la formulación de unos artículos que armonizaran con la prevista abolición a la que habría de llegarse gradualmente. Y así se hizo en el Capítulo custodial del año 1971. Fueron introducidos los siguientes artículos:

Art. 7. «Para actuar en concreto la internacionalidad en la atribución de algunos oficios, los Religiosos son reagrupados en grupos:

Grupo A: Bélgica (valones), Canadá (francófonos), Francia.

Grupo B: Australia, Canadá (anglófonos), Gran Bretaña, Estados Unidos de América.

Grupo C: Italia, Malta.

Grupo D: Arabes, Armenios, Griegos.

Grupo E: Checoslovaquia, Yugoslavia, Lituania, Polonia, Hungría.

Grupo F: Argentina, Portugal, España.

Grupo G: Bélgica (flamencos), Alemania, Holanda».

Art. 8. «Los oficios de la Custodia se asignan equitativamente a los Religiosos de cualquier Grupo, salvo las disposiciones de estos Estatutos».

No obstante, todavía continuaron esos oficios asignados atendiendo a las nacionalidades.

En otro artículo, el 9, se establece que la competencia del Capítulo custodial, Congreso capitular y Discretorio, como asimismo la del Custodio, Vicario y discretos de Tierra Santa, son análogas a las que respectivamente son atribuidas por las Constituciones generales de la Orden a similares organismos y oficios provinciales.

Pero tampoco, por el momento, se modifican las atribuciones del Vicario custodial y del Procurador, que aquí no se menciona, y que siguen vigentes a tenor del Breve benedictino.

Nueva redacción se hace respecto del Capítulo custodial, sobre elecciones y actuación del mismo Capítulo, advirtiéndose en los correspondientes artículos que sigue vigente cuanto se refiere al Vicario y Procurador.

Los Estatutos con las modificaciones actualizadas, salvo lo que excedía la competencia del Definitorio General, fueron aprobados en 3 de enero de 1972 (Prot. 026561), exceptuándose de la aprobación los artículos relacionados con los privilegios nacionales, en cuanto que los dichos privilegios necesitaban la aprobación de la Santa Sede.

El Decreto de aprobación es éste:

Fr. Constantinus Koser, totius Ordinis Fratrum Minorum Minister Generalis et humilis in Domino Servus,

DECRETUM

Examine Statutorum Custodiae Terrae Sanctae diebus 16 et 18 iunii 14 augusti anni 1970, eorumque emendationum die 3 ianuarii anni 1972, a Definitorio generali peracto, atque consensu eiusdem Definitorii generalis

Nobis rite manifestato, praedicta *STATUTA Custodiae Terrae Sanctae* ad normam novarum Constitutionum Generalium condita, praesentis Decreti vigore approbamus, secundum exemplar authenticum Nobis transmissum et in Archivo Curiae generalis asservatum, *exceptis articulis 23, 27, 28 §§ 1 et 2, 30 et 125 qui approbatione S. Sedis indigent*, omnibus et singulis dictae Custodiae alumnis enixe commendantes ut quae in praefatis Statutis salubriter praescribuntur, fideliter observare satagant.

Datum Romae, ex Aedibus Curiae Generalis Ordinis, die 18 mensis februarii anni 1972.

Fr. CONSTANTINUS KOSER, *Minister Generalis*

De mandatis Pat. Suae Rev.mae

Fr. FORTUNATUS TIBERI, OFM, *a Secretis Missionum*

(Prot. N. 027695)

Para una clara inteligencia de los artículos pensados con miras a una gradual abolición de privilegios nacionales, el Custodio consultó a la Curia de la Orden, la cual expresó que con los artículos no aprobados (por ser materia que dependía de la Santa Sede) se relacionaban aquellos otros artículos que directa o indirectamente tenían conexión con los no aprobados. Fue por eso por lo que al publicar los Estatutos, se acompañaron las correspondientes aclaraciones en aquellos artículos de aplicación condicionada, y que eran estos:

«Art. 23. *El Custodio de Tierra Santa... puede pertenecer a cualquier Grupo...*». Según el Breve de Benedicto XIV, *In supremum militantis*, que seguía vigente, el Custodio debe ser de nacionalidad italiana.

«Art. 27. *El Vicario de Tierra Santa debe pertenecer a un Grupo distinto de aquél al que pertenezca el Custodio*». Pero seguía vigente la norma benedictina, según la cual el Vicario custodial debe ser de nacionalidad francesa.

Al omitirse deliberadamente el oficio de Procurador general de Tierra Santa, que debe ser español, perteneciente a una provincia franciscana de España⁵⁵, era necesario consignar al pie de este artículo que todo seguía igual respecto de la existencia y atribuciones de dicho Procurador.

«Art. 28. *Para Discretos de Tierra Santa sean elegidos Religiosos idóneos en número de siete, uno por cada uno de los Grupos... Tienen derecho a un Discreto solamente los Grupos representados por doce Religiosos, al menos, actualmente al servicio de Tierra Santa*».

Lo vigente era que los discretos de Tierra Santa fuesen seis, uno por cada una de las naciones siguientes: italiana, francesa, española, alemana, inglesa y oriental... El español debe ser tal por nacimiento y perteneciente a una

⁵⁵ Carta de la Secretaría de Estado al General de la Orden, N. 69974, fechada el 16 de marzo de 1914.

provincia franciscana de España. Y en todas las referencias a Discretos de T.S. que se haga en estos Estatutos deben entenderse en el sentido dicho.

«Art. 30. *Todos los Superiores locales son elegidos según las Constituciones generales, sin tener en cuenta las diversas nacionalidades*».

Pero seguía vigente que los Superiores de San Juan in Montana, Ramle, San Pedro en Jaffa, Bab Tuma en Damasco, Santa Cruz en Nicosia e Istanbul (Constantinopla) deben ser españoles no sólo de nacimiento, sino también pertenecientes a una Provincia franciscana de España. Y los Superiores del Stmo. Sepulcro, Belén y Nazaret, serán por turno, italianos, franceses y españoles.

El más conflictivo artículo es el 125, en el que desaparece el nombre y figura del Procurador general. Dice ese artículo:

«*El Ecónomo de Tierra Santa, elegido por el Discretorio custodial, administra los bienes de la Custodia según las normas de las Constituciones generales y de los presentes Estatutos*».

Pero se mantiene el oficio regulado por el Breve benedictino, advirtiéndose que, cuando en los presentes Estatutos se menciona al Ecónomo custodial, o al Economato, se debe seguir entendiendo que se refiere al Procurador y Procura general de Tierra Santa, como existe hasta ahora.

La recta final eliminatória

La trayectoria seguida en el empeño de abolir definitivamente los discriminatorios privilegios, nos la revela la siguiente carta del Ministro General de la Orden Franciscana:

Curia Generalis Ordinis Fratrum Minorum.—Prot. n. 047094.

Roma, 9 febbraio 1977.

Molto Revdo. e caro Padre:

Nella mia lettera del 15 luglio 1976, prot. 044279, la mettevo al corrente di quanto il Governo centrale dell'Ordine aveva fatto, a partire dal 1952 fino allora, per risolvere la delicata questione dei Privilegi Nazionali nella Custodia di Terra Santa.

Le due Commissioni nominate dal Definitorio generale, rispettivamente il 14 novembre 1974 e l' 11 giugno 1976, hanno studiato di nuovo, in tutti i suoi aspetti, l'intera questione, aggiornandone le conclusioni che furono presentate all'approvazione dello stesso Definitorio Generale.

Con lettera del 10 settembre 1976, prot. 045842, attraverso la Procura dell'Ordine, si avanzava alla Santa Sede una formale richiesta di abolizione di alcuni Privilegi, nello spirito della lettera che la stessa Santa Sede ci inviò l' 11 ottobre 1971, dove si manifestava esplicitamente il fermo proposito di dover procedere *gradualmente* nel l'abolizione dei Privilegi stessi.

Con lettera del 5 febbraio u.s., il Prefetto della S. Congregazione dei Religiosi e Istituti Secolari, Sua Eminenza Rev.ma il Cardinal Edoardo PIRONIO ci comunicava che il Consiglio per gli Affari Pubblici della Chiesa aveva

risposto alla nostra richiesta e che il Santo Padre ci autorizzava a procedere in conformità a quanto si aveva chiesto.

Nella lettera in parola, di cui Le invio fotocopia, si dice espresamente di comunicare alla Santa Sede la data in cui esse sarà resa di pubblico dominio. Abbiamo pensato di stabilire questa data per il giorno 21 marzo 1977, per cui La prego di tenerla segreta fino a quel giorno.

Nella certezza di stare camminando nella direzione espressa da tutti i Capitolari della Custodia con lettera del 15 giugno 1974, e nella certezza di aver fatto un primo passo verso l'auspicato superamento dei Privilegi nella Custodia, e nella speranza di poterne fare altri altrettanto necessari, La saluto fraternalmente, invocando su tutti i Confratelli della stessa Custodia una speciale Benedizione di S. Francesco.

firmato: Fr. Costantino Koser, OFM.—M.R.P. Maurilio Sacchi, OFM.
Custode di Terra Santa. GERUSALEMME.

El documento aludido que se acompaña a la precedente carta del General es la Carta recibida por el Procurador General de la Orden, y enviada al mismo con fecha 5-II-1977 por la S.C. de Religiosos e Institutos Seculares. Va precedida de una nota en la que el Procurador expresa que «en cumplimiento del mandato transmitido por el M.R.P. Mateo de Benedictis, Visitador General, y del Capítulo Custodial del 1974, hice las diligencias ante las competentes autoridades para conseguir —conforme a las directrices y al espíritu de la carta dirigida en junio de 1974 por el Capítulo al Revdmo. Padre Ministro General— la progresiva abolición de los privilegios nacionales. Cómo se ha llegado a este primer paso limitado, será objeto de una relación informativa al Capítulo.

De momento, para conocimiento de todos, presento la carta de S. Em. el Cardenal Pironio, Prefecto de la S.C. para los Religiosos y los Institutos Seculares, con la adjunta carta de presentación del Rvmo. P. General».

El documento en el que se ordena la progresiva abolición de privilegios dice así:

Sacra Congregazione per i Religiosi e gli Istituti Secolari.
Prot. n. 545/76.—Roma, 5 febbraio 1977.

Reverendo Padre. Il Consiglio per gli Affari Pubblici della Chiesa, al quale questa Sacra Congregazione si era rivolta in seguito alla sua lettera n. 045842 del 10 settembre 1976 riguardante il rinnovamento dello Statuto della Custodia di Terra Santa, ha inviato in questi giorni la propria risposta.

L'Emmo. Cardinale Villot riferisce, infatti, che il Santo Padre autorizza codesto Ordine a procedere in conformità con i punti indicati nella petizione, e cioè:

1. Abolizione della procedura attuale, che comporta il criterio delle "terne" per le nomine agli uffici di Vicario Custodiale, di Procuratore generale e di Discreti di Terra Santa, mantenendo tuttavia il tradizionale principio circa la nazionalità dei candidati.

2. Abolición de los privilegios referentes a la elección de los cargos de Convento de S. Salvatore en Gerusalén.

3. Abolición de los privilegios de la rotación de los superiores en los conventos de Betlemén, S. Sepulcro y Nazareth.

Le rivolgo inoltre la preghiera —secondo il desiderio espresso dal Consiglio per gli Affari Pubblici della Chiesa— di voler cortesemente far la data in cui tali modifiche saranno annunciata, affinché sia possibile prevenire tempestivamente i Governi delle Nazioni interessate.

Mi valgo intanto della circostanza per professarmi con sensi di distinto ossequio devotissimo in Cristo e Maria Santissima.

firmato: E. Card. Pironio, Pref.—Reverendo Padre Nicola Cerasa, Vicario e Procuratore Generale dei Frati Minori. ROMA.

Efectivamente en el Capítulo de la Custodia de 1977, se cumplió todo lo indicado, sin que existiese documento solemne paralelo a la Bula benedictina que establecía el sistema de ternas en la elección para determinados oficios y sancionaba y corroboraba ciertos privilegios nacionales en la alternativa para Superior del Santo Sepulcro, de Belén y Nazaret, en éste por concesión de la Orden, alternativa o rotación en la que entraba un franciscano español, sin que la abolición se consignase en documento solemne derogatorio, y sólo con una epistolar comunicación en la que se informa que el Papa ha autorizado lo que el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia ha decidido. Y siendo verdad que la autoridad del Sumo Pontífice en tal asunto es indiscutible e inapelable, no obstante que pueda ser considerada tal decisión como poco grata a los Gobiernos de las Naciones afectadas, lo decidido por el Vaticano se puso en práctica, sin más repercusión externa que algunas débiles reclamaciones inoperantes.

El hecho consumado

Cierto es que España gozaba en Tierra Santa de unos privilegios por concesión generosa y en reconocimiento de méritos relevantes en favor de los Santos Lugares en los pasados siglos, privilegios que eran considerados como una discriminación respecto a otras naciones, y que siempre fueron tolerados, a más no poder, por los religiosos de las otras naciones. Recuérdese los intentos para lograr la abolición, especialmente en tiempos de Carlos III, y en el Pontificado de S. Pío X, con la actuación del violento Calcaterra. Las orientaciones marcadas por el Concilio Vaticano II, acentuaron las reacciones contra ese estado de cosas en el régimen de Tierra Santa. En el Vaticano tiempo ha que existía el propósito de llegar a un acuerdo con las naciones interesadas. Mientras tanto, se ha ido preparando el camino para la desaparición de privilegios con la reforma de los Estatutos de la Custodia, aprobados por la Santa Sede *ad quinquenium*, en los que se da por desaparecidos los privilegios, y así, por ejemplo, la figura del antiguo Procurador general es sustituida por la de un ecónomo o administrador, como el de cualquier Pro-

vincia regular. Y lo mismo ocurre respecto de los superiores de todos los conventos que ahora son elegidos a tenor de las Constituciones Generales de la Orden, con lo que desaparece la obligación de que sean españoles siempre los de unos determinados conventos o residencias.

Sentadas las bases para una ya decidida abolición de privilegios, por iniciativa de la Santa Sede, se iniciaron las negociaciones con el Gobierno español el 4 de abril de 1978, reuniéndose en el Vaticano una Delegación española, integrada por el Embajador de España ante la Santa Sede y un funcionario y una Delegación pontificia, presidida por Mons. Casaroli, Presidente del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, dos Secretarios y el Consejero Encargado de Asuntos del Medio Oriente.

Culminaron las negociaciones el 10 de abril de 1978, con la redacción de un texto y anejo aceptados «ad referendum», omitiendo la previa reserva (establecida en el marco de referencia de las negociaciones), de que la renuncia de España a sus posiciones iría acompañada de análogas renunciaciones de los otros países interesados, o sea, Italia y Francia.

El texto del Acuerdo de 1978 fue sometido al Consejo de Ministros, el 2 de mayo del mismo año, obteniendo la aprobación, si bien con una referencia a la reserva de renuncia por parte de Italia y Francia, reserva que no figuraba en el texto.

Por fin, el 10 de abril de 1980, es decir, dos años después, el Gobierno español envió una nota proponiendo la entrada en vigor del Acuerdo, que fue aceptada por Nota del Vaticano el 17 del mismo abril, produciéndose el Canje de Notas mediante el que se establece la entrada en vigor del Acuerdo, debiéndose observar que el texto intercambiado contiene variaciones respecto al texto del Acuerdo autenticado al terminar las negociaciones de 10 de abril de 1978, relativas a cuestiones patrimoniales y testimonios históricos a que hacen referencia la cláusula 4 del Acuerdo y el párrafo 4 del Anejo.

El texto del Acuerdo y de su Anejo es el siguiente:

El Gobierno Español y la Santa Sede, con el propósito de adaptar a las actuales circunstancias la obra apreciada que, a lo largo de varios siglos y en diversos campos de acción, ha desarrollado España en Tierra Santa, dentro del espíritu del tradicional amor de su pueblo hacia los Santos Lugares, y con el propósito de resolver definitivamente algunas dificultades surgidas en el pasado, y de ayudar a una colaboración cada vez más fructuosa de la Nación Española a las actividades de la Iglesia en la misma Tierra Santa, han convenido cuanto sigue:

1. El Gobierno Español, renunciando a los derechos o privilegios de cualquier modo relacionados, sea con el histórico "Patronato Real", sea con actos o aceptaciones de la Santa Sede, reconoce la plena y única competencia de la misma Sede Apostólica y de las autoridades de la Orden de los Frailes Menores a tenor de los Estatutos de la Custodia de Tierra Santa y sus eventuales modificaciones.

La Santa Sede cuidará de que el carácter internacional de la Custodia de

Tierra Santa sea conservado y asegurado, en particular el de sus órganos de gobierno, con imparcialidad en la consideración de todas las naciones representadas en la misma Custodia.

2. Cada año, en una fecha determinada (con ocasión de la Fiesta Nacional de España o en la festividad de Santiago Apóstol) se llevará a efecto, a cargo de la Custodia de Tierra Santa en la Iglesia de San Salvador en Jerusalén un acto solemne de oración por el Jefe del Estado, los Gobernantes y el Pueblo de España.

Análoga ceremonia será celebrada anualmente, en fecha a determinar, en la Basílica del Santo Sepulcro, a cargo del Patriarcado Latino de Jerusalén.

3. En homenaje a la plurisecular presencia y actividad de España en Tierra Santa, la Custodia cuidará de que los Escudos e Insignias de la Corona de España sean mantenidas en todas las casas e instituciones en las que se encuentran actualmente, y sean colocadas en aquellas otras más ligadas a la obra histórica de España, que se mencionan en el Anejo.

La Custodia de Tierra Santa tomará además las medidas necesarias a fin de que sean recogidos en un museo, en el Convento de San Juan en Ain-Karem, objetos y muestras históricas que reflejan la presencia y la obra de España en Tierra Santa.

4. En lo que toca a los bienes inmuebles, cuya propiedad se encuentra en disputa entre la Custodia de Tierra Santa y la "Obra Pía de los Santos Lugares", se establece que los siguientes bienes serán de propiedad de, e inscritos a nombre de la "Obra Pía de los Santos Lugares":

- el terreno del ex-cementerio de Jaffa.
- el olivar de Ramleh.
- el complejo de la almazara de Ramleh.
- el Hospicio de Constantinopla.

La Custodia prestará su cooperación, si posee algún bien idóneo, para la ampliación de la propiedad del Colegio de "Nuestra Señora del Pilar".

La Custodia de Tierra Santa no objetará la propiedad de la "Obra Pía" sobre la antigua "Casa Nova" de Jaffa.

La Custodia de Tierra Santa y la "Obra Pía de los Santos Lugares" están de acuerdo en no poner en el futuro en tela de juicio ninguna otra propiedad de aquéllas actualmente poseídas por cualquiera de ellas, que, consecuentemente, permanecerán como propiedades definitivamente adquiridas e inscritas a nombres de los actuales poseedores. Si fueren requeridas para ello, la Custodia de Tierra Santa y la "Obra Pía de los Santos Lugares" se prestarán recíprocamente asistencia para efectuar tales inscripciones.

Queda confirmada, en fin, la reserva establecida por el Gobierno Español, y aceptada por la Custodia, con ocasión de la cesión a esta última del terreno de 2.000 m.² para el Convento franciscano de Belén, en 1874.

La renta neta de los bienes antedichos asignados a la "Obra Pía de los Santos Lugares" será destinada a la Custodia de Tierra Santa, aun cuando los mismos bienes fuesen permutados.

El "modus operandi" para la ejecución de las cláusulas precedentes será fijado en el Anejo, que formará parte integrante e inseparable del presente Acuerdo.

A N E J O

1. Al formalizarse el canje de Notas a que se refiere este Anejo, se constituirá una COMISIÓN en Jerusalén formada por S. E. Rvdma. el Delegado Apostólico, el señor *Cónsul General* de España como Representante de la Obra Pía de los Santos Lugares y del Gobierno español, y un Representante autorizado de la Santa Custodia. El Gobierno español podrá designar, cuando lo juzgue conveniente, un *Representante adicional* si lo considera útil para la mejor realización de alguno de los puntos del Acuerdo.

2. Inmediatamente de formalizado el Acuerdo se procederá por los Representantes de la Santa Custodia y de la Obra Pía de los Santos Lugares a *formalizar las inscripciones* registrales a nombre de la Obra Pía que procedan en virtud de lo convenido entre el Gobierno de España y la Santa Sede.

Se tomarán igualmente las medidas necesarias para que la acción procesal entablada por la Santa Custodia contra la Obra Pía de los Santos Lugares en *impugnación de su título de propiedad sobre el llamado viejo cementerio de Jaffa sea retirada*, perfeccionándose, si fuere necesario, la inscripción a nombre de la Obra Pía.

3. En cuanto quede formalizado el Acuerdo del que forma parte el presente Anejo se procederá por un Representante de la Santa Custodia y otro de la Obra Pía de los Santos Lugares a la elaboración de un inventario de todos los cuadros, objetos artísticos de culto, ornamentos sagrados y demás objetos de valor histórico o significación hispánica que habrán de constituir los fondos del Museo a establecerse en San Juan en la Montaña.

Servirá de orientación para esta labor la publicación *La huella de España en Tierra Santa*.

4. En cuanto sea formalizado el Acuerdo del que forma parte el presente Anejo se determinará por un Representante de la Santa Custodia y otro de la Obra Pía de los Santos Lugares los puntos exactos en que, en cumplimiento de lo convenido y teniendo presentes las consideraciones artísticas y funcionales, hayan de instalarse, o conservarse, en los seis conventos españoles (San Pedro de Jaffa, San Nicodemo de Ramleh, San Juan en la Montaña, Damasco, Nicosia y Constantinopla), en el Santísimo Sepulcro, Nazaret y Belén y en San Salvador (Sede de la Procura), las *Armas de España*. Las placas recordatorias de contribuciones españolas, donde existan, permanecerán.

5. Una vez formalizado el Acuerdo del que forma parte el presente Anejo se determinará por un Representante de la Santa Custodia, otro del Patriarcado Latino de Jerusalén y otro de la Obra Pía de los Santos Lugares y del Gobierno español, las *fechas y condiciones* en que puedan realizarse las *solemnes preces* previstas en honor de España y de sus gobernantes, en la Custodia y en el Santísimo Sepulcro.

Si por razón del "statu quo" o por otra circunstancia cualquiera no pudiese por el momento efectuarse la ceremonia en el Santo Sepulcro, se prevendrá lo necesario para efectuarla en la Capilla franciscana de esa misma Basílica, hasta tanto pueda ponerse en práctica lo prevenido y realizarse en el mismo Sepulcro del Señor.

6. Todos los *gastos* que origine la ejecución de los presentes Acuerdos serán atendidos *con cargo a las rentas de los bienes que en conformidad con el mismo revierten a la Obra Pía de los Santos Lugares.*

7. Las dudas o *dificultades* que puedan presentarse en la puesta en ejecución de todo lo acordado serán dirimidas por la *Comisión prevista en el numeral 1* del presente Anejo y en último término de común acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de España.

Por parte de España el Acuerdo era definitivo y ejecutivo. Pero pasados algunos meses, se vino en conocimiento de que Francia no ratificaba su renuncia a lo que le afectaba. Mientras tanto, la Santa Sede, como si se viese ya ante un hecho irreversible, y haciendo uso de su indiscutible derecho, salva la equidad diplomática, dio su aprobación para que la Orden Franciscana procediese a las elecciones capitulares, de acuerdo con los nuevos Estatutos, en los que para nada se tiene en cuenta la existencia de privilegios nacionales. Ningún documento emanó del Vaticano por el que se derogue la Constitución benedictina. Simplemente se ha autorizado para que todo se haga conforme a esos Estatutos nuevos. Y así se ha cumplido en el reciente Capítulo celebrado en Amman (Jordania), durante el pasado mes de noviembre, y en el que han sido nombrados para los oficios de la Custodia, prescindiendo de la nacionalidad que tenga el nombrado, aunque se ha procurado que haya significativa representación en los cargos; pero todo se ha hecho libremente, sin las limitaciones que antes se imponían.

El Acuerdo con España que negociado y concluido con mucha reserva, al ser conocido, suscitó una interpelación por escrito en la que un miembro del Congreso de los Diputados requirió al Ministro correspondiente una contestación a una serie de preguntas, a las que el Ministro de Asuntos Exteriores contestó, igualmente por escrito. Y por la contestación se hizo público, que el Acuerdo no se mantenía. La respuesta del Ministro Pérez Llorca dice textualmente:

El acuerdo entre España y la Santa Sede sobre los Santos Lugares, perfeccionado mediante Canje de Notas entre la Embajada de España cerca de la Santa Sede y la Secretaría de Estado de Su Santidad el 17 de abril de este año, fue negociado durante largo tiempo y bajo condiciones que no se han cumplido, referidas a la reforma de los Estatutos de la Custodia Franciscana de Tierra Santa y a la renuncia simultánea de sus privilegios históricos por parte de España, Francia e Italia.

Al ocurrir en fechas muy recientes un cambio radical en la situación política de Jerusalén, que altera profundamente el "statu quo" de Tierra Santa, parece conveniente plantear nuevas negociaciones con la Santa Sede.

El Acuerdo definitivo será sometido en su día a la aprobación de las Cortes Generales, en cumplimiento de la Constitución vigente.

Madrid, 29 de septiembre de 1980.

Pero la abolición por parte de la Santa Sede de todos los privilegios atribuidos a las naciones mencionadas en Tierra Santa, es ya un hecho consu-

mado. Falta por ver cuáles sean las reacciones diplomáticas del Gobierno español y de los otros dos interesados, ante la decisión por propia autoridad, y prescindiendo de todo acuerdo previo, de abolir todos esos privilegios nacionales en Tierra Santa. No es de esperar, sin embargo, que se repitan las actitudes conflictivas que respecto de España, originaron largas negociaciones y que terminaron con la *Nota concordada* de 16 de mayo de 1915.

PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, OFM